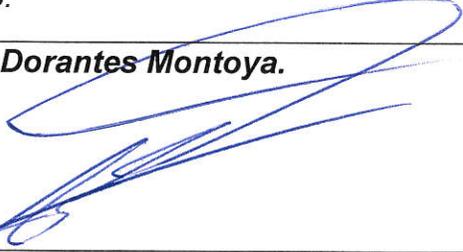




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 566/2019 y acum. 567/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, nombre de revisionista, nombre del representante legal y RFC</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

**Toca:** 566/2019 y acumulado  
567/2019.

**Expediente:** 340/2018/2ª-III.

**Revisionista:** [REDACTED]  
[REDACTED] (parte  
actora) y Fiscal General del  
Estado (autoridad demandada).

**Magistrado ponente:** Pedro  
José María García Montañez.

**Secretaria de estudio y cuenta:**  
Nalleli Vázquez Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina modificar la  
sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos  
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha primero de  
junio de dos mil dieciocho el ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED], demandó la nulidad de la separación de su cargo o  
remoción injustificada como funcionario de la Fiscalía General  
del Estado acontecida el día once de mayo de dos mil dieciocho,  
así como la nulidad de cualquier acta y/o acto administrativo y/o  
procedimiento administrativo y/o acto de autoridad que se emita  
en su contra posterior a la fecha de remoción, mientras que en  
ampliación a la demanda, impugnó el acta de hechos de fecha  
once de mayo del año dos mil dieciocho signada por el

Subdirector de Recursos Humanos, así como el acuerdo de remoción de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, firmado por el Fiscal General del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Oficial Mayor, Director de Recursos Humanos y Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; declaró la nulidad del despido injustificado del demandante con motivo de la omisión de las autoridades responsables de instaurar el procedimiento administrativo de remoción correspondiente y en consecuencia se condena al pago indemnizatorio del accionante.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] representante legal del actor [REDACTED] promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día tres de octubre de dos mil diecinueve. Por su parte el Fiscal General del Estado de Veracruz, por medio del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, interpuso recurso de revisión en contra de la citada sentencia el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue radicado en tres de octubre de dos mil diecinueve y mediante dicho acuerdo se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el Toca número 566/2019 el recurrente [REDACTED] [REDACTED] expuso como **único** agravio lo siguiente:

- La sentencia infringe lo dispuesto por los artículos 45, 50, 51, 66, 68, 77, 104, 106, 107, 109, 228 fracción III y 325 del Código en relación con lo precisado en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, al no haber cuantificado el monto de la condena dejándola a la ejecución de sentencia, ello porque a su consideración no existen elementos que fortalezcan a otros en cuanto al monto del salario.
- Alude que el actor indicó en su escrito de demanda que el salario que percibía era de \$9,500.00 (Nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales por lo que a fin de justificar dicha circunstancia ofreció como pruebas los comprobantes de pago de trece y treinta de abril del año dos mil dieciocho, comprobantes que contrario a lo que sostiene la Sala Unitaria hacen prueba plena, pues dicho comprobantes son documentos públicos que reúnen los requisitos del artículo 66 del Código y los cuales no fueron objetados. Enfatiza que no son copias simples como lo asevera la Segunda Sala, por lo que a su consideración dichas probanzas no fueron valoradas debidamente.
- Agrega que existe una confesión expresa por parte de la demandada en la que existe una discrepancia entre el sueldo que el actor dijo estar percibiendo y el que la autoridad demandada aludió que percibía, por lo que la carga de la prueba corre a cargo de las demandadas, de ahí que nuevamente se evidencie la deficiente valoración del material probatorio.

- Alega que no puede considerarse una discrepancia entre lo dicho por la demandada en su contestación a la demanda y la inspección judicial, pues la confesión expresa hace prueba plena de acuerdo con los artículos 51 y 106 del Código, mientras que la inspección no hace prueba plena, sino que de acuerdo al artículo 111 del Código quedan al prudente arbitrio del juez, pero no supera el valor probatorio pleno de la confesión.
- Refuta que al valorarse la inspección el juzgador perdió de vista que los datos se extrajeron por un lado de un aviso de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce y otro de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, lo que lo lleva a concluir que el actor si pudo haber ganado la cantidad que arroja el primer aviso, pero ello en el año dos mil doce, mientras que el segundo aviso evidencia un movimiento de personal posterior a la fecha en que el actor fue despedido.

La Fiscalía General del Estado al momento de desahogar la vista concedida respecto del recurso de la parte actora, manifestó que sus agravios resultan improcedentes pues los comprobantes de pago que exhibió no cumplen con lo dispuesto en los artículos 50, 66 y 68 del Código.

Por su parte el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado en representación del Fiscal General del Estado en su recurso de revisión que fuera radicado bajo el número 567/2019 expuso que la sentencia de mérito le causa los siguientes agravios:

En el **primer** agravio el recurrente expone que la sentencia le causa un agravio al haberse emitido por una Sala que carece de competencia para resolver el juicio. Dicho argumento se basa en los razonamientos siguientes:

- a) Que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio.

b) Que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva.

Por último, considera que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros “SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO”<sup>1</sup>, “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”<sup>2</sup> y “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.”<sup>3</sup>

Mientras que en su **segundo** agravio expone que se vulnera en su perjuicio el artículo 325 fracciones II, IV y V del Código, y por ende la tilda de ilegal, ya que la Sala se avoca al estudio del acto impugnado en el escrito de ampliación a la demanda, consistente en el acuerdo de remoción de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo dicha acción es improcedente ya que los argumentos hechos valer por la parte actora en la referida ampliación son extemporáneos y por lo tanto la Sala Unitaria no tenía porque avocarse al estudio referido.

<sup>1</sup> Registro 2016222, Tesis I.18o.A.J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1368.

<sup>2</sup> Registro 2005766, Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2239.

<sup>3</sup> Registro 2014112, Tesis XI.1o.A.T. J/13 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. II, abril de 2017, p. 1625.

Asimismo, enumera a su parecer las ilegalidades en que incurrió la Segunda Sala:

- a) Al declarar que el ciudadano [REDACTED] no es un trabajador de confianza, sosteniendo que las demandadas realizaron una interpretación errónea del artículo 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- b) Indebidamente argumenta (Segunda Sala) que el contenido del oficio número FGE/IFP/DSPC/1767/2018 de treinta de agosto de dos mil dieciocho no es suficiente para desvirtuar la interpretación realizada a los artículos antes mencionados.
- c) Determinó de manera ilegal sin tomar en consideración los argumentos y el material probatorio de las demandadas que se debió iniciar un procedimiento de separación ante la Comisión de Honor y Justicia y al no existir tal procedimiento se configura el despido injustificado.

Agrega que no existe un indicio que demuestre que el actor haya pertenecido al Servicio Profesional de Carrera y aun así la Segunda Sala pretende se le sujete a un procedimiento creado para personal que pertenezca a dicho servicio, de ahí que la sentencia es contraria a derecho.

Enfatiza en la existencia de un oficio número FGE/IFP/DSPC/1767/2018 al cual no se le otorga valor probatorio, probanza con la que se acredita que el actor no perteneció al servicio profesional de carrera.

Expone como **tercer** agravio que no es procedente condenarlas en los términos descritos, pues ello es contrario a lo ordenado por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema del Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y el diverso 123 apartado B fracción XIII de la Carta Magna, pues en la sentencia se condena pago de las prestaciones con base en el salario



integrado del accionante y no por la percepción diaria ordinaria, como lo establecen los numerales invocados.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si existen elementos suficientes para cuantificar la condena por indemnización.

2.2. Determinar si la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 340/2018/2ª-III.

2.3. Estudiar si el análisis realizado por la Segunda Sala respecto de que el actor pertenecía al servicio profesional de carrera fue ilegal.

2.4. Elucidar si fue correcto condenar con base en el salario integrado o debió ser por el salario ordinario.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### **II. Procedencia del recurso.**

Los recursos de revisión que se resuelve resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora y por la autoridad demandada, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en los recursos.**

#### **3.1. Análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Revisión número 566/2019 interpuesto por el Ciudadano Luis Bernardo Fuentes Santos.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que el único agravio resulta ser parcialmente **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia, en virtud de las consideraciones siguientes.

##### **3.1.1. Se debió cuantificar el monto de la indemnización en la sentencia.**

En síntesis, del único agravio del recurrente se advierte que se duele de que la Sala Unitaria valoró indebidamente dos comprobantes de pago de fechas trece y treinta de abril de dos mil ocho, pues estos a su parecer son documentos públicos que reúnen los requisitos señalados en el artículo 66 del Código por lo que hacen prueba plena de conformidad con el numeral 109 del mismo ordenamiento, pues no se tratan de copias simples como lo adujo la Segunda Sala, por lo que no es aplicable la tesis que se invocó, identificada bajo el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS". Manifiesta que es un hecho notorio para este Tribunal que dichos formatos son a través de los cuales la demandada emite comprobantes de pago de salarios a sus



trabajadores, por lo que no era necesario administrárlas con otros medios de convicción.

Esta Sala Superior realiza el análisis de las documentales identificadas con los incisos H e I de su escrito de demanda, las cuales fueron ofrecidas de la siguiente manera:

**H) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en comprobante de pago, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación en formato digital, en fecha 13 de abril del año 2018, con número de personal 834570, a favor de [REDACTED] RAMÍREZ.

**I) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en comprobante de pago, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 30 de abril del año 2018, con número de personal 834570, a favor de [REDACTED]

Probanzas que se encuentran visibles a fojas 24 y 25 del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 340/2018/2ª-III, y de las cuales se puede observar lo siguiente:

Respecto de la prueba marcada con la letra H se advierte que esta es una hoja que contiene la captura del contenido de un portal de internet [intranet.veracruz.gob.mx./recursos-humanos/sistema-de-recursos-humanos/](http://intranet.veracruz.gob.mx/recursos-humanos/sistema-de-recursos-humanos/) en la que se aprecia un encabezado que contiene el título "RRHH-Consulta Comprobante de Pago" "Secretaría de Finanzas y Planeación", para posteriormente describir el contenido de la siguiente manera: "Comprobante de pago", fecha de pago: trece de abril de dos mil dieciocho; nombre: [REDACTED] [REDACTED] número de personal: 834570, enseguida se describe el número de quincena: 7; número de cheque: 180704681; total de percepciones: 9,377.26; total reducciones: 413.84; importe neto: 8,963.42; número de plaza: 305764, puesto; centro de trabajo: policía ministerial del investigaciones; categoría: agente A, y finalmente se advierte un desglose del número de clave de percepción, su descripción e importe.

Mientras que la prueba marcada con la letra I contiene una tabla inserta con los siguientes datos: percepciones, deducciones, quincena: 8; número de depósito, número progresivo: 180804685; nombre del empleado: [REDACTED] [REDACTED] RFC: [REDACTED] número de personal: 834570; número de plaza: 305764; puesto: policía ministerial de investigaciones, importe neto; \$8,963.42; fecha de pago: 30 de abril de 2018 y clave programa: 109S11005DI340Y.

Una vez establecido el contenido de las probanzas que el recurrente tilda de no haber sido debidamente valoradas, se concluye que la Segunda Sala si valoró de manera correcta dichas documentales, ya que en su considerando quinto, precisó que a pesar de que existir en autos copias simples de la impresión de pantalla respecto del comprobante de pago expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación relativo a la fecha de pago trece de abril de dos mil dieciocho en favor del ciudadano [REDACTED] y la copia simple del comprobante del pago expedido en treinta de abril del año dos mil dieciocho, ambos documentos no cuentan con valor probatorio, pues fueron exhibidas en copia simple.

Para esta Sala Superior el análisis realizado por la Sala Unitaria es el debido, pues en efecto las documentales ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, precizadas con los incisos H e I, no tienen el carácter de documentos originales, circunstancia que se vislumbró desde la admisión de las pruebas por parte de la Segunda Sala. Se tiene que mediante el acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, en el apartado identificado como pruebas, ambas documentales fueron admitidas de la siguiente manera:

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Marcada con el inciso H), consistente en **copia simple** de la impresión de pantalla respecto del comprobante de pago expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación relativo a la fecha de pago trece de abril del año dos mil dieciocho en favor del ciudadano [REDACTED]*



██████████ con número de personal 834570,  
(visible a foja veinticuatro).

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Marcada con el inciso I), consistente en **copia simple** del comprobante de pago expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho en favor del ciudadano Fabián Isaac Hernández Ramírez, con número de personal 834570, (visible a foja veinticinco). (Lo resaltado es propio).*

Como es de apreciarse desde el acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala Unitaria precisó que dichas documentales eran copias simples, significándose que dicho acuerdo fue debidamente notificado por instructivo de notificación el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, es decir el actor tuvo pleno conocimiento de que ambas pruebas fueron admitidas en copia simple, aunado a que en la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código en el desahogo y recepción de pruebas, las documentales marcadas con los incisos H e I fueron debidamente desahogadas y recibidas en copia simple.

Sí bien ambas documentales contienen el nombre del actor ██████████), así como su percepción quincenal, también es cierto que, al no tener el carácter de originales, surte sus efectos el artículo 70 segundo párrafo del Código, es decir no pueden producir ningún efecto al no haber sido exhibidas en original durante la instrucción del juicio o en el desahogo de la audiencia, razón por la cual, la valoración que le dio la Sala Unitaria es la correcta.

En relación con la documental descrita en el inciso H de la demanda del actor, se puede establecer que esta es la captura de pantalla de una página electrónica que se encuentra relacionada con servicios en línea para empleados del gobierno del Estado de Veracruz, específicamente de un portal de intranet, cuya información solo puede ser generada, consultada,

<sup>4</sup> Visible a foja 42 del expediente del juicio principal.

modificada y procesada por medios electrónicos y del cual únicamente tiene acceso el interesado en dicha información (actor), por lo que este Tribunal se encuentra impedido de conocer con certeza si el contenido de la captura de pantalla es el correcto, máxime que dicha captura no reúne los requisitos para ser valorada como una documental pública, ello porque el artículo 66 del Código precisa que son documentos públicos todos aquellos que sean expedidos por las personas en ejercicio del servicio público, lo que no acontece en el caso a estudio, pues es evidente que el comprobante de pago que aparece en la captura de pantalla no contiene el nombre o firma de la persona que emite dicha información, evidenciándose que dicha información es arrojada por un sistema informativo. Además, el párrafo segundo del artículo 66 del Código indica que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario, apreciándose que la hoja en la que se encuentra plasmada la captura de pantalla no contiene ninguno de los citados elementos, misma suerte corre el contenido de dicha captura.

Debido a lo anterior, resulta infundada la manifestación del recurrente de que su probanza reúne los requisitos señalados por el artículo 66 del Código, aunado a que no ofreció el perfeccionamiento de dicha prueba, ya que si se considera que la captura de pantalla se refiere al portal electrónico en el que consta la información que se pretende ofrecer como medio probatorio para acreditar un hecho como lo es en el presente caso, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Registro 2013476, Tesis: VII.2o.T.90 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2608.



Referente a la documental ofrecida por el actor bajo el inciso I, para esta Sala Superior resulta ser un documento que carece de validez, tal como lo asentó la Sala Unitaria en su sentencia, pues del análisis de su contenido se puede advertir el nombre del actor y su percepción quincenal, sin embargo, dicho documento no reúne los requisitos del artículo 66 del Código, pues si bien aparece un logotipo de fondo que se dilucida es el escudo del Estado de Veracruz y en la parte inferior se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado" no existe claridad respecto de que institución es la emisora de dicho documento, ni la persona que lo emite, conviene recordar que el citado artículo dicta que para que un documento sea público debe ser expedido por las personas en ejercicio del servicio público, circunstancia que no se logra apreciar en el documento ofrecido en el inciso I, de ahí que resulte infundado el argumento del recurrente respecto que su hoja impresa es un documento público.

Por otra parte el recurrente alega que dejando a un lado los dos comprobantes de pago que son las documentales ofrecidas bajo los incisos H e I, existe material probatorio que no fue debidamente valorado a efecto de cuantificar la indemnización a la que fue condenada la demandada, argumentos que devienen fundados, ello porque esta Sala Superior advierte de su análisis que en efecto existe una discrepancia entre el monto que dijo el actor haber percibido y entre lo confesado por el actor y lo determinado en la inspección que se realizó a los registros de la demandada, empero la confesión ficta resulta suficiente para cuantificar el monto de la indemnización del actor:

En las probanzas consistentes en confesión expresa y inspección judicial se tiene que:

- En la inspección de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, al desahogarse la prueba de inspección judicial, el personal actuante de este Tribunal hizo constar que:

- a) La diligencia se practicó con el Jefe de Departamento de Nómina y Control de Pagos de la Fiscalía General del Estado.
- b) Que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce el sueldo mensual tabular del actor era de \$3,861.08 (Tres mil ochocientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.).
- c) Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho aparece como sueldo mensual tabular la cantidad de \$4,801.40 (Cuatro mil ochocientos un peso 40/100 M.N.).
- En la contestación a la demanda, la autoridad respondió al hecho marcado con el número cinco del escrito de demanda como falso, aludiendo que el sueldo del actor es de \$9,377.26 (Nueve mil trescientos setenta y siete pesos 26/100 M.N.) y que con los descuentos correspondientes percibe la cantidad de \$8,963.42 (Ocho mil novecientos sesenta y tres pesos 42/100 M.N.).

En efecto existe una discrepancia entre lo confesado por la autoridad demandada y lo establecido en la inspección judicial de treinta de agosto de dos mil dieciocho, empero la Sala Unitaria dejó de advertir que el sueldo que se asentó en la inspección judicial fue un sueldo mensual tabular, que es aquel identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto<sup>6</sup>, entonces la discrepancia advertida encuentra justificación en que el sueldo arrojado en la inspección judicial es el tabular mensual que no se encuentra integrado por las demás prestaciones que percibía el actor.

---

<sup>6</sup> Registro 2003612, Tesis: 2a./J. 63/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p. 774.

Al existir la manifestación de la autoridad demandada vertida en su contestación a la demanda, específicamente en la respuesta al hecho cinco del escrito de demanda del actor, en la que reconoce que el ciudadano [REDACTED] percibía un ingreso quincenal de \$9,377.26 (Nueve mil trescientos setenta y siete pesos 26/100 M.N.) y que efectuados los descuentos legales correspondientes obtenía un ingreso neto de \$8,963.42 (Ocho mil novecientos sesenta y tres pesos 42/100 M.N.), se tiene que dicha confesión es suficiente para realizar la cuantificación del monto de la indemnización, pues a dicha declaración le reviste el carácter de confesión expresa de conformidad con el artículo 51 del Código, asimismo se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 106 del Código, de ahí que el agravio del recurrente resulte fundado.

### **3.2. Análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Revisión número 567/2019 interpuesto por el Fiscal General del Estado.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos resultan ser **infundados**, en virtud de las consideraciones siguientes:

#### **3.2.1. La Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 340/2018/2ª-III.**

Expone la parte recurrente que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio, así como que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la ley en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva, manifestaciones que devienen **infundadas** habida cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica referida, establecen que las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán conformes con lo dispuesto en el

Código, de lo que se sigue que sus disposiciones deben interpretarse de forma armónica con éste último ordenamiento.

Luego, la interpretación funcional del artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica ya señalada, entendida como la que permite atribuir un significado conforme con la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación<sup>7</sup>, conduce a sostener que las Salas Unitarias tienen competencia para emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en el juicio contencioso, pues así se reconoce en el artículo 344 del Código que, de hecho, cita la autoridad demandada para promover su recurso de revisión.

Finalmente, la tesis aislada y de jurisprudencia invocadas por la parte recurrente se estiman inaplicables en virtud de que lo que se revisa no se trata de una sentencia pronunciada de forma colegiada, en la que se requiera una votación por unanimidad o por mayoría de votos, ni consiste en un acto administrativo. Mención aparte merece la tesis de jurisprudencia de rubro “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE”, misma que no puede ser atendida toda vez que fue superada por contradicción de tesis, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó un criterio diverso.

### **3.2.2. El actor no era trabajador de confianza de libre designación.**

El revisionista alude que la Sala Unitaria en el considerando quinto de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, realizó un análisis plagado de irregularidades, entre las que destaca la determinación de que se realizó una

---

<sup>7</sup> Registro 2012416. Tesis I.4o.C.5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto de 2016, Pág. 2532.



interpretación errónea de los preceptos invocados en el acuerdo de remoción de once de mayo de dos mil once y por ende el ciudadano [REDACTED] quedaba sujeto al servicio profesional de carrera y excluido del régimen laboral de trabajadores de confianza.

Para esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó la Segunda Sala resulta ser la correcta y legal, pues contrario o lo sostenido por el recurrente, en la sentencia de mérito se analizaron los artículos que fueron invocados en el acuerdo de remoción de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

Se alega en el recurso de revisión que no existe un indicio que demuestre que el actor haya pertenecido al servicio profesional de carrera y aun así la Segunda Sala pretende que se le sujete a un procedimiento creado para personal que pertenezca a dicho servicio.

Contrario a lo sostenido por el revisionista, esta Sala Superior, mantiene al igual que la Sala Unitaria que el ciudadano [REDACTED] no es trabajador de confianza, como se pretendió sustentarse, coincidiendo con lo resuelto en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por las siguientes razones:

El régimen laboral que establece la Fiscalía General para sus trabajadores, se encuentra dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General, el primero para personal ministerial, pericial y policial, mientras que el segundo se refiere para el personal de confianza.

El artículo 77<sup>8</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, dispone que, entre otros, los **policias de Investigación y de toda**

<sup>8</sup> Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial. Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

**aquella en sus distintas modalidades**, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Mientras que el artículo 78<sup>9</sup> de la invocada Ley dispone que: los demás servidores públicos distintos a los **señalados en el párrafo anterior** (artículo 77), serán considerados **trabajadores de confianza** en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Se desprende de lo anterior que el actor se desempeñaba como **Agente de Policía Ministerial Acreditable**, lo que se tuvo por probado con su nombramiento de veintiséis de abril de dos mil catorce<sup>10</sup>, por lo que no queda duda que el actor tenía nombramiento de agente de la policía ministerial acreditable, siendo aplicable el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y no el numeral 78 como lo expuso la recurrente, quien invocó además el artículo 417 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el cual dicta que:

*“Los Fiscales, Peritos, Policías de Investigación, y los servidores Públicos contemplados en el artículo 15, o que se encuentren en el supuesto del artículo 78, de la Ley Orgánica, son empleados de confianza y, en consecuencia, independientemente de las comisiones que se les asigne, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, así como cambiados de adscripción o cualquier otro lugar de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio”.*

---

<sup>9</sup> Artículo 78. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

<sup>10</sup> Visible a foja 17 del expediente.



Desprendiéndose que, como ya se adujo, el actor no se encuentra dentro de los trabajadores que dicta el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y si bien este artículo aduce que son trabajadores de confianza los policías y los servidores públicos contemplados en el artículo 15 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, no pasa desapercibido para quien resuelve que existe una evidente incongruencia entre lo prevenido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su Reglamento, en el artículo 77 de la primera y el 417 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General, al quedar claro la separación de regímenes laborales, diferenciando a los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades y los trabajadores de confianza que en todo caso serán distintos a los señalados en el multicitado artículo 77, para posteriormente establecer en su reglamento que aquellos exceptuados en la Ley Orgánica, son empleados de confianza, empero, la validez de la citada disposición (artículo 417) para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, es decir, la Ley Orgánica de la Fiscalía General, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley<sup>11</sup>, cabe recordar que el régimen especial de los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se encuentra regulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, tal y como lo retoma el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, por lo que es evidente que el artículo 417 del Reglamento de dicha Ley, no puede oponerse a dicha disposición, pues de hacerlo debe encontrar fundamento en normas sustentadas a un nivel superior, empero, la Ley también

<sup>11</sup> Registro 921750, Tesis: 261, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 338.

se encuentra supeditada a jerarquías de nivel superior como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien entraña la suprema validez, concluyéndose que el Reglamento en el que se encuentra dispuesto el artículo 417, no puede contrariar lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, menos aún porque dicho precepto deviene de una disposición constitucional.

De lo anterior, se colige que el ciudadano [REDACTED], no era trabajador de confianza de la Fiscalía General, por considerarse dentro del régimen que dispone el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, por lo que quedaba sujeta al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su Reglamento.

Por otra parte, es cierto lo argumentado por el recurrente respecto de que la Segunda Sala le otorgó valor probatorio al oficio número FGE/IFP/DSPC/1767/2018 de treinta de agosto de dos mil dieciocho, empero, también lo es que dicha Sala justificó que a pesar de tener valor probatorio, el contenido de este era insuficiente para desvirtuar la interpretación dada a los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, apreciación que resulta ser legal, pues una vez impuesta del contenido del citado oficio, esta Sala Superior, advierte claramente que únicamente se informa que el ciudadano [REDACTED] no pertenece ni perteneció al servicio profesional de carrera, sin mayor abundamiento de las razones, fundamentos y circunstancias del porqué se arribó a dicha conclusión. Debido a ello, la valoración que realizó la Segunda Sala respecto a dicha probanza fue legal de conformidad con el artículo 114 del Código.

**3.2.3. Fue correcto condenar al pago de la indemnización tomando como base el salario integrado.**



Por último, expresa el recurrente que resulta contrario a derecho que la Sala Unitaria haya establecido en la sentencia que el cálculo de las prestaciones a las que erróneamente condenó se realice con base al salario diario integrado, lo que evidentemente vulnera lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz que claramente dispone que la indemnización se realizara con base al salario diario ordinario.

El argumento anterior deviene infundado, toda vez que la Segunda Sala se constriñó a condenar al salario integrado aludiendo que este se conforma con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria (salario ordinario), gratificaciones, precepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se haya entregado a la parte actora por su trabajo, condena que encuentra sustento en lo desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció que en el enunciado “**y demás prestaciones a que tenga derecho**” debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, es decir, en el **salario integrado** que describe la Segunda Sala, se incluye las demás prestaciones a las que tenga derecho el actor, por ello resulta infundado lo sostenido por el revisionista, ya que su razonamiento equivale a que para cubrir la indemnización no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua el actor. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS**

**DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que

resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.<sup>12</sup>

Ahora si bien es cierto, la Sala Unitaria condenó a las autoridades demandadas a realizar una propuesta de cuantificación debidamente acreditada con base en el salario integrado, también lo es que dicha Sala omitió pronunciarse respecto de los montos y conceptos de la cuantificación, alegando que no era dable determinar cuál era el salario diario integrado, y toda vez que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a la procedencia de la cuantificación de la indemnización en el apartado 3.1 de la presente resolución, y a efecto de no generar confusiones en la etapa de ejecución de la sentencia, la determinación y cálculo de la indemnización se realiza de conformidad con el artículo 79 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, considerándose en dicho cálculo “las demás prestaciones” a las que tenía el actor, ello en caso de comprobar que en efecto las percibía.

#### **IV. Fallo.**

Toda vez que del estudio realizado en el apartado 3.1. de la presente resolución, se concluye que resulta parcialmente fundado el agravio esgrimido por el recurrente del recurso de revisión número 566/2019, de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código, se **modifica** la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, para el efecto de establecer la cuantificación de la indemnización a la que fue condenada la autoridad demandada.

#### **V. Efectos del fallo.**

Atento a las consideraciones que anteceden, lo procedente es modificar la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil

---

<sup>12</sup> Registro 2008892, Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Pág. 1620.

diecinueve, específicamente en el párrafo en el que se dice: *“En ese tenor quedan constreñidas las autoridades demandadas, a presentar ante ésta Sala una propuesta de cuantificación debidamente acreditada con base en el salario integrado del accionante el cual se conforma con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se haya entregado a la parte actora por su trabajo”*, para el efecto de quedar de la siguiente manera:

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]”<sup>13</sup>, que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo

---

<sup>13</sup> Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al ciudadano [REDACTED] se considera lo dispuesto en la Ley 310 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, especialmente el artículo 79 y de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como "regla de tres", para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.
4. El pago de los proporcionales adquiridos.

En la contestación a la demanda la autoridad demandada manifestó que el actor percibía un ingreso quincenal de \$9,377.26 (Nueve mil trescientos setenta y siete pesos 26/100

M.N.), siendo que el actor mensualmente percibía la cantidad de \$18,754.52 (Dieciocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), tomándose en cuenta dicho salario mensual que correspondió al actor, salario del que, previa división entre treinta, se obtiene la percepción diaria equivale a la cantidad de \$625.15 (Seiscientos veinticinco pesos 15/100 M.N.).

La cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$353,558.14** (Trescientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos 14/100 M.N.), misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$625.15	
Indemnización	3 meses de salario.	\$56,263.56
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados	Fecha de ingreso: 01 de agosto de 2012. Separación: 11 de mayo de 2018. Total de días laborados: 2109 (equivalente a 5.78 años) Total de días a pagar: 115.6	\$72,267.34
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses	12 meses de salario.	\$225,054.24
<b>Total</b>		<b>\$353,558.14</b>

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos y **demás prestaciones que percibía el actor**, se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia, esto previa comprobación que se realice de que eran pagados por las demandadas por la prestación del servicio, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar qué prestaciones ordinarias recibía el actor, ni la forma y términos en las que le eran pagadas.

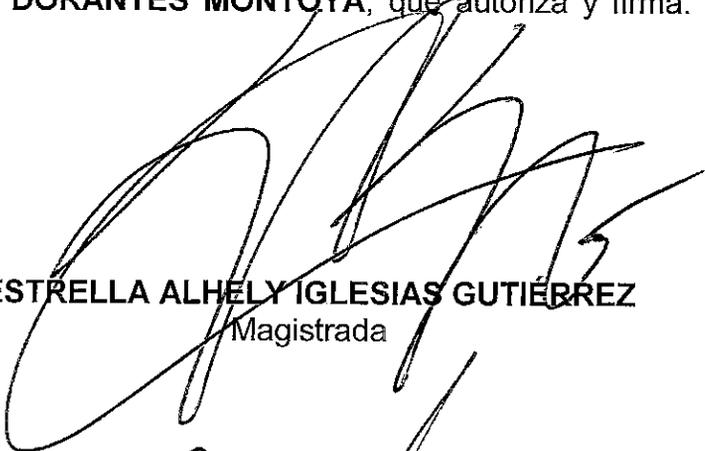
## RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

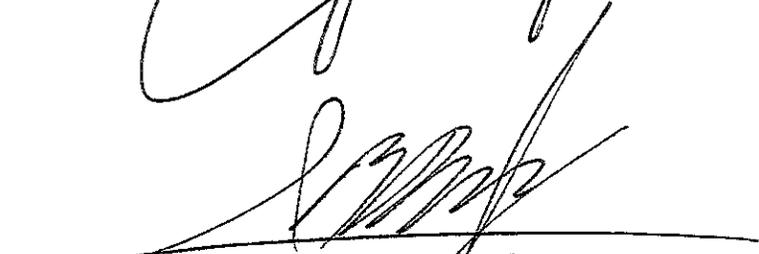
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con



fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil veinte en el Toca 566/2019 y acumulado 567/2019, en la que se resolvió modificar la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve emitida en el juicio 340/2018/2ª-III.

Handwritten signature or scribble.